

RESUMEN JENERAL

| | MONEDA CORRIENTE | | ORO | |
|---|-------------------------|---|----------------------|----------------------|
| | FIJOS | VARIABLES | FIJOS | VARIABLES |
| Ministerio del Interior..... | \$ 22.022,135 85 | 18.962,657 90 | | 4.368,975 97 |
| Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion: | | | | |
| Seccion de Relaciones Exteriores..... | 91,896 66 | 575,890 | 938,198 16 | 424,099 50 |
| Seccion del Culto..... | 936,290 | 1.160,796 | | |
| Seccion de Colonizacion..... | 1.277,140 | 796,760 | | 50,000 |
| Ministerio de Justicia..... | 3.246,947 63 | 5.444,222 | | |
| Ministerio de Instruccion Pública... | 18 565,500 93 | 13.573,538 47 | 173,782 99 | 362,406 66 |
| Ministerio de Hacienda..... | 4.716,903 59 | 11.240,875 86 | 23.447,066 65 | 1.583,433 31 |
| Ministerio de Guerra..... | 11.826,079 06 | 17.542,310 25 | 94,901 66 | 582,280 |
| Ministerio de Marina..... | 8.562,274 67 | 5.535,922 | 201,638 07 | 12 662,855 73 |
| Ministerio de Industria i Obras Públicas: | | | | |
| Seccion de Industria..... | 1.261,156 50 | 2.448,688 | | |
| Seccion de Obras..... | 1.355,863 47 | 90.660,652 51 | 38,466 66 | 18.251,167 66 |
| SUMA TOTAL..... | \$ 73.867,187 86 | 167.949,307 99 <i>73.362,187 86</i> | 24.894,054 19 | 38.265,218 83 |

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la Republica.
Santiago, a primero de febrero de mil novecientos once.

R. BARROS LUCO.

RAFAEL ORREGO.

Leyes del año 1910 vijentes en el presente año

Ministerio del Interior

Lei número 2,265

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Prorrógase por cinco años los beneficios que la lei número 1,734, de 4 de febrero de 1905, concede a las juntas de beneficencia de Iquique, Pisagua, Antofagasta, Tocopilla i Taltal.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, quince de febrero de mil novecientos diez.—PEDRO MONTT.—
Ismael Tocornal.

Lei número 2,267

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para que, por cuenta de la Municipalidad de Valparaiso, i con garantía fiscal, contrate un empréstito hasta por la cantidad de un millon cien mil libras esterlinas (£ 1.100,000) a un interes que no suba del cinco por ciento anual, i con una amortizacion acumulativa del uno por ciento, tambien anual, que se destinará a los trabajos de reconstruccion de Valparaiso, en conformidad a la lei número 1887, de 6 de diciembre de 1906, debiendo, preferentemente, ejecutarse las obras de desviacion del estero de las Delicias.

Del producto del empréstito, el cual se depositará en arcas fiscales, se restituirá al Fisco un millon de pesos (\$ 1.000,000) por cantidad equivalente invertida en la reconstruccion del Almendral de los fondos que la lei número 1,887, de 6 de diciembre de 1906, destinó a la reconstruccion de edificios públi-

cos, de beneficencia, iglesias i casas parroquiales, quedando autorizado el Presidente de la República para invertir la cantidad restituida en las obras determinadas en el número 5.º del artículo 1.º de la lei ántes citada.

Se invertirá, también, hasta un millón setecientos mil pesos (\$ 1.700,000), moneda corriente, en el pago de cuentas pendientes de la Municipalidad de Valparaiso.

El saldo que resultare despues de hechas las inversiones anteriores, se empleará en la construccion de la Casa Consistorial, previos planos i presupuestos aprobados por el Presidente de la República i el resto en el saneamiento de la ciudad de Valparaiso.

Art. 2.º Auméntase en el territorio municipal de Valparaiso en un tres por mil el impuesto de haberes inmuebles, i el de los muebles que, segun el artículo 36 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades, debe estimarse en un diez por ciento del avalúo de las propiedades urbanas i predios rústicos, i dóblase, asimismo, el impuesto de patentes profesionales e industriales en dicha ciudad.

Se exceptúan del aumento del impuesto de haberes a que se refiere el inciso anterior, las propiedades cuyo valor sea inferior a cinco mil pesos.

Los valores producidos por estas contribuciones estraordinarias serán inembargables; se destinarán esclusivamente al servicio del empréstito autorizado por el artículo anterior, i los aumentos de dichas contribuciones durarán mientras se cancele totalmente dicho empréstito.

El pago del total del impuesto de haberes i el de las patentes a que se refiere este artículo, se hará por los propietarios i por los profesionales e industriales en la Tesorería Fiscal de Valparaiso, por trimestres anticipados. La Tesorería Fiscal deducirá proporcionalmente la suma necesaria para el servicio del empréstito i el saldo lo entregará a la Municipalidad.

Destínase el uno i medio por ciento del valor de las contribuciones a que se refiere el inciso anterior para gratificacion de los empleados de la Tesorería Fiscal que van a hacerse cargo de este servicio, i para la creacion de nuevos empleos con el mismo objeto; todo en la forma que determine el Presidente de la República.

Art. 3.º El tesorero municipal no podrá reclamar como parte i deducir recursos contra el avalúo de las propiedades contra la matrícula de patentes.

Art. 4.º Si el producto de las contribuciones que autoriza la presente lei fuere mayor que las sumas necesarias para el servicio del empréstito, el exceso se aplicará a amortizaciones estraordinarias del mismo, en la forma que determine el Presidente de la República, i si fuere menor, el Municipio deberá depositar en la Tesorería Fiscal el saldo que faltare para el servicio de la deuda.

Art. 5.º Una junta compuesta del Intendente de la provincia, que la presidirá, de dos personas designadas por el Presidente de la República del primer alcalde de la Municipalidad de Valparaiso, de dos municipales designados por voto acumulativo, del administrador del agua potable i del Director Jeneral de la Armada, tendrá a su cargo la direccion de todos los trabajos, adquisiciones i espropiaciones de terrenos que deben hacerse para dar cumplimiento a la lei de 6 de diciembre de 1906.

Art. 6.º La cancelacion de las deudas municipales para la cual se destina un millón setecientos mil pesos, se hará por la Tesorería Fiscal, previa presentacion de los comprobantes i de las cuentas aceptadas por los dos tercios de los municipales en ejercicio, o de la sentencia judicial que ordene el pago, segun el caso.

Art. 7.º Todos los trabajos se harán por propuestas públicas, salvo las de reparacion i reconstruccion de edificios fiscales ya contratados.

Art. 8.º Se deroga el segundo inciso del número 2.º del artículo 3.º de la lei número 1,887, de 6 de diciembre de 1906, como tambien las demas disposiciones de dicha lei, que fueren contrarias a las de la presente.

Art. 9.º Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, quince de febrero de mil novecientos diez.—PEDRO MONTT.—
Ismael Tocornal.

Ministerio de Instruccion Pública

Lei número 2,417

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), oro de dieciocho peniques, en los preparativos i demas gastos de la Esposicion Artística Internacional; i de cuarenta i dos mil pesos (\$ 42,000), de moneda corriente, en los premios que se otorgarán a los artistas nacionales que concurrirán a la mencionada Esposicion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tendo a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, quince de setiembre de mil novecientos diez.—EMILIANO FIGUEROA.—
Carlos Balmaceda S.

Ministerio de Hacienda

Lei núm. 2,366

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Las cajas de ahorros existentes i las que en adelante se establezcan con subvencion o bajo el patrocinio del Estado, formarán una sola institucion denominada «Caja Nacional de Ahorros».

Su administracion superior estará a cargo del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 2.º Son atribuciones especiales del Consejo:

1.ª Nombrar los empleados que requiera el servicio jeneral de inspeccion i el de cada una de las Cajas, asignándoles los sueldos i fijando el monto de las fianzas que deban rendir;

2.ª Celebrar contratos con casas bancarias o comerciales para que sirvan de ajentes en determinados puntos;

3.ª Fijar el tipo de interes que haya de abonarse por los depósitos a la vista o condicionales, la inversion que a estos fondos debe darse i las operaciones que cada Caja pueda ejecutar; i

4.ª Dictar reglas para su correcta administracion i funcionamiento.

Art. 3.º El Estado subvencionará a la Caja de Crédito Hipotecario con una suma anual máxima de cincuenta mil pesos por cada Caja principal que se establezca al norte de Santiago, comprendiendo sus sucursales; i cuarenta mil pesos por cada una que se instale al sur del mismo punto.

El Consejo de administracion de Caja de Crédito Hipotecario destinará anualmente una cuota que no bajará del cincuenta por ciento de las utilidades que produzcan las cajas i sucursales que se establecen por esta lei, para disminuir la subvencion fiscal el año siguiente.

Estas subvenciones subsistirán solo hasta que el servicio de cada Caja se costee con las utilidades o sus propias operaciones.

Art. 4.º Habrá sucursales en las tesorerías fiscales, en las oficinas de correos que designe el Presidente de la República o en las oficinas que señale el mismo Consejo en uso de la atribucion segunda del artículo 2.º

Art. 2.º Los empleados de las tesorerías fiscales o de correos a quienes se confie la sucursal de una Caja de Ahorros, quedan autorizados para percibir la gratificacion que les asigne el Consejo.

Art. 6.º Puede ser imponente en la Caja de Ahorros todo individuo, cualquiera que sea su estado, sexo o edad. Puede tambien serlo cualquiera sociedad, institucion o establecimiento público.

Art. 7.º El monto de cada imposicion no podrá bajar de veinte centavos ni exceder de quinientos pesos.

El saldo de la cuenta de cada imponente no subirá de dos mil pesos. El excedente será invertido por la oficina respectiva en letras de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 8.º La Caja de Ahorros abonará a los imponentes el interes que fije el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 9.º La Administracion Superior de la Caja de Ahorros emitirá estampillas de ahorros de cinco, diez, veinte i cincuenta centavos, que llevarán impresa la cifra correspondiente a su valor i la fecha del año de su emision.

Estas estampillas tendrán curso hasta el 31 de diciembre de cada año, pero podrán ser canjeadas en las oficinas de la Caja de Ahorros o en las de correos, por estampillas del año siguiente, siempre que el canje se efectuó antes del 31 de enero.

En la venta de estas estampillas se hará el mismo descuento que se hace en la venta de estampillas postales.

Art. 10. Las oficinas de correos que no tengan seccion de ahorro servirán de sucursales para el solo efecto de espender i pagar las estampillas de ahorro.

Art. 11. Las oficinas de correos de la República proveerán gratuitamente, a quienes lo soliciten, de cuadros impresos, que contengan veinte espacios destinados a otras tantas estampillas de ahorro.

Estos cuadros serán de los tipos que determina el artículo 9.º

El portador de uno de estos cuadros, lleno de sus correspondientes estampillas, tendrá derecho a una libreta de ahorros personal, que la oficina de correos le entregará gratuitamente.

Anotado el depósito o inutilizadas las estampillas en la oficina provincial, la oficina de correos devolverá la libreta al interesado.

Art. 12. Los depósitos hechos por libreta en las tesorerías, sea que se entregue dinero o estampillas, solo podrán ser cobrados en las respectivas tesorerías, sin perjuicio de los jiros que pueden pedirse contra cualquiera otra oficina principal o sucursal de la Caja.

Art. 13. El 31 de enero de cada año se hará un balance del valor de las estampillas vendidas en el año anterior i de las sobrantes.

Si hubiere saldo se abonará como intereses extraordinarios a la cuenta de los ahorros de las escuelas públicas.

Art. 14. Las cajas de ahorros i las oficinas de correos permanecerán abiertas los días domingos i festivos hasta las doce del día.

Art. 15. La Caja de Ahorros será liquidada cuando de sus balances resultare que ha perdido su fondo de reserva i un cincuenta por ciento del capital de responsabilidad.

No se acordará la liquidacion si el Consejo hallare medio de reintegrar el capital de responsabilidad, i asegurar por cinco años recursos para los gastos de administracion.

Art. 16. La correspondencia de la Caja será libre de porte i los jiros postales de procedencia o destino a la Caja de Ahorros no pagarán comision.

Art. 17. Un Reglamento dictado por el Presidente de la República fijará las demas reglas a que debe ajustarse esta institucion.

Art. 18. La Caja de Ahorros de Santiago, establecida por la Caja de Crédito Hipotecario, será considerada como Caja Nacional de Ahorros para el efecto de que sus imponentes puedan gozar de los beneficios a que se refiere el artículo 3.º de la lei número 1,969 de 16 de julio de 1907, sobre habitaciones para obreros.

Artículo transitorio.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000) en atender a los gastos que imponga la instalacion de las cajas de ahorros que crea esta lei, ademas de la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) que se consulta con este objeto en la lei de presupuestos vijente.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, veintidos de agosto de mil novecientos diez.—ELÍAS FERNÁNDEZ ALBANO—*Carlos Balmaceda S.*

Ministerio de Industria i Obras Públicas

Lei número 2,411

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para adquirir la red de ferrocarriles pertenecientes a la Compañía del Ferrocarril de Copiapó, con sus estaciones e instalaciones anexas, equipo i existencias, por una suma que no exceda de doscientas setenta i cinco mil libras esterlinas (£ 275,000), la que se pagará en bonos de la deuda pública, a la par, con cuatro i medio por ciento de interes i uno i medio por ciento de amortizacion acumulativa anual.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, siete de setiembre de mil novecientos diez.—EMILIANO FIGUEROA.
—*Fidel Muñoz R.*

Lei número 2,412

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.— Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal, necesarios para la construcción del ferrocarril de Rancagua a Doñihue, sus estaciones, anexos i pozos de lastre, en conformidad a los planos aprobados por el Presidente de la República.

Las espropiaciones se harán con arreglo a la lei de 18 de junio de 1857.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, siete de setiembre de mil novecientos diez.—EMILIANO FIGUEROA.
—*Fidel Muñoz R.*